

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO	
Recibido por:	Sonia Sedo
Fecha:	8/5/2016 Hora: 12:55 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REVISION DE TARIFAS
DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA
ELECTRICA DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001

Asunto: Determinación de
Suficiencia de la Petición de
Revisión de Tarifas de la AEE,
Aviso Público y Normas de
Intervención

MOCIÓN SOLICITANDO INTERVENCIÓN

A LA HONORABLE COMISIÓN DE ENERGÍA:

Comparece la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico (en adelante, "AHPR")** por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, ante esta Honorable Comisión expone, alega y solicita:

1. El pasado 15 de julio de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico emitió Resolución y Orden en el asunto "In Re: Revisión de Tarifas de la AEE. La Resolución y Orden establece los criterios para solicitar intervención en este acuerdo.

2. La Orden y Resolución establece los siguientes criterios para aprobar la intervención de un peticionario:

La Comisión tendrá total discreción para aprobar o rechazar cualquier solicitud de intervención tomando en consideración cualquiera de los siguientes factores:

- (1) Que el solicitante posea un interés legítimo y específico que pueda ser afectado adversamente su interés;
- (2) Que no existan otros medios en derechos para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés;

- (3) Que el interés del solicitante ya esté adecuadamente representado por la Autoridad, la OEPPE, la OIPC o por cualquier otra parte interventora en el procedimiento;
- (4) Que la participación del solicitante, a la luz de sus credenciales profesionales y/o académicas, pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;
- (5) Que la participación del solicitante resulte un testimonio repetitivo o tenga el efecto de extender o dilatar excesivamente el procedimiento;
- (6) Que el solicitante represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad;
- (7) Que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento y;
- (8) Cualquier otro factor que la Comisión determine relevante al momento de evaluar una solicitud de intervención.

3. La naturaleza y propuesta de este proceso, en palabras de la Comisión es:

En este procedimiento, la Comisión determinará la necesidad de ingresos apropiada de la Autoridad, y las tarifas que los clientes pagarán por su consumo eléctrico. Además, la Comisión evaluará el desempeño de la Autoridad para asegurar que los costos a ser recuperados a través de las tarifas respondan a prácticas operacionales y administrativas certeras y que promuevan la transformación ésta en una corporación pública moderna y eficiente. La necesidad de ingresos de la Autoridad y la tarifa que pagan los clientes por su consumo eléctrico están

íntimamente relacionadas a su desempeño y el nivel de calidad de sus servicios y operaciones.

4. Por lo tanto, la Comisión no limitará este procedimiento a la evaluación matemática de las tarifas propuestas por la Autoridad, sino que realizará un análisis exhaustivo de sus operaciones y procurará que el desempeño de ésta resulte en un servicio eléctrico de excelencia al menor costo posible. La Ley 57-2014 establece que las tarifas de la Autoridad deberán ser justas y razonables. El cumplimiento con este criterio requiere asegurar que la Autoridad desempeñe sus funciones de manera eficaz y eficiente.

Conforme a lo anterior, el análisis de la Comisión incluirá lo siguiente:

1. Si la necesidad de ingreso de la Autoridad, según identificada en la Petición, está sustentada en información y presunciones precisas y transparentes.
2. Si los costos que componen la necesidad de ingresos de la Autoridad son consistentes con un desempeño eficiente y satisfactorio, según definido por la Comisión.
3. Si las tarifas propuestas son adecuadas para garantizar el cumplimiento puntual y completo de la Autoridad con sus obligaciones financieras.
4. Si la distribución de los costos entre las distintas clases de clientes y el diseño tarifario aplicable a cada cliente es justo y razonable y no discriminatorio.
5. Si la información contenida en las facturas enviadas por la Autoridad es suficiente para proveer el cliente información precisa, transparente y de fácil entendimiento.

Según indicado previamente, el mecanismo de intervención provee para cualquier persona pueda presentar una petición de intervención.

5. La AHPR es una corporación sin fines de lucro organizada conforme a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El número de registro otorgado por el Departamento de Estado para la entidad es 1174. La misión de la entidad, es el siguiente:

Unir en una organización y brindar apoyo continuo a todos los hospitales, instituciones relacionadas de cuidado de salud y otros proveedores fomentando un mejoramiento continuo de la calidad de servicio de salud de una manera costo efectiva enfocando hacia las necesidades de nuestra comunidad y el mejoramiento de su calidad de vida de Puerto Rico para alcanzar el más alto potencial de salud en Puerto Rico.

6. La AHPR tiene como objetivo el fortalecer y mantener la unión de las instituciones de salud públicas y privadas de nuestro país con el objetivo de lograr excelencia en la prestación de los servicios de salud con debido balance en el control de costos y beneficios para el paciente y el proveedor. La AHPR opera con el propósito de lograr que, mediante una coordinación de esfuerzos de cada miembro de la asociación, se mantengan excelentes estándares de calidad de salud, en beneficio de la comunidad donde operan nuestras instituciones.

7. El mejoramiento continuo de la calidad de servicio de salud y de manera costo efectiva está directamente ligado al uso de fuentes y costo de energía y el concepto de costo efectividad está directamente ligado a los costos operacionales de las instituciones de salud, siendo el costo de electricidad uno de

los más significativos. El costo resultante de las tarifas es un factor primario en la estructura de costos de todos los sectores económicos en Puerto Rico, en particular del sector de servicios de salud.

8. AHPR representa el sector hospitalario y otras instituciones que proveen servicios de salud. La AHPR agrupa a más de 122 miembros del Sector hospitalario y de otras instituciones de servicios salud. Industria que genera y sostiene más de 45,000 empleos.

9. Pocas entidades puede aportar el conocimiento práctico de sus 122 miembros que día a día tiene que lidiar el problema del costo energético en sus operaciones.

10. La industria hospitalaria está sujeta a un procedimiento especial de notificación al público. Durante el 2016, los avisos publicados por la AEE y la información ofrecida por la misma en el caso de potenciales suspensiones de servicio han dejado al descubierto que la crisis económica que afecta al país ha impactado agresivamente a la industria hospitalaria, al punto de que a varios hospitales los han amenazado de suspender el servicio y hasta le han cortado la luz en algunos casos. Cada una de estas situaciones ha creado ansiedad y desasosiego en los pacientes impactados por esta amenaza. Una alza en tarifa en estos momentos le pone presiones adicionales a una industria ya abatida.

11. Por otra parte, El Centro Médico de Puerto Rico ha disminuido su ofrecimiento de servicios médicos, por lo que los hospitales privados en muchas ocasiones son los únicos proveedores de lo que es un servicio básico. Todas las leyes promulgadas recientemente reflejan el alto interés público que

existe de darle trato preferencial a los servicios esenciales como lo son los servicios médicos.

12. Los servicios médicos existentes no tienen la capacidad de recoger el número de pacientes que se desplazaría con la suspensión de servicios de algunos de nuestros hospitales. Y en otros casos, se han visto amenazados los servicios de hospitales que dan ciertos servicios de manera exclusiva o que sirven a una población en riesgo. Estos elementos deben ser parte del análisis para no impactar negativamente servicios esenciales que no pueden ser provistos por el Gobierno o por competidores.

13. Aunque la industria hospitalaria es una de las que más energía eléctrica consume por su utilización de equipos médicos, científicos e industriales de alto consumo, la regulación de la industria hospitalaria y su estructura no le permiten a los hospitales hacer ajustes para compartir el costo adicional con los pacientes, por lo que el aumento en tarifa impactará severamente a una industria ya abatida, sin oportunidad de compartir esos gastos con los que son sus consumidores, es decir, sus pacientes. Las tarifas ya contratadas con los gobiernos estatales y federales, así como los planes privados de salud, no se podrán revisar para contemplar el aumento en tarifa. Esto es el efecto de leyes estatales y federales. Así, por imperativo de la estructuras impuestas por el Gobierno, esta industria no puede hacer cambios estructurales o presupuestarios para ajustarse a las nuevas tarifas.

14. Por tanto, la AHPR y sus miembros tienen en un interés legítimo en asegurarse que, para mantener competitividad en los mercados locales e internacionales, la Autoridad provea un servicio eléctrico estable, confiable y precios accesibles y sus diferentes componentes que permiten el desarrollo económico

continuo durante las próximas décadas y que el mismo no se vea frustrado por un esquema de tarifación que tenga el efecto práctico de castrar los esfuerzos de lograr energía al menor costo posible.

15. Por otra parte, es de gran interés para la AHPR que el proceso de tarifación sea aprobado adecuadamente por la oportunidad que éste representa como mecanismo útil y necesario para continuar educando a la ciudadanía y las organizaciones públicas y privadas sobre asuntos de competitividad que son necesarios para el crecimiento económico de Puerto Rico. No es separable la tarifación de la deuda de la AEE del crecimiento económico de Puerto Rico.

16. El proceso de revisión de tarifas debe ser evaluado con extrema medida, en un proceso que cuente con la mayor participación del público general y de grupos de interés (*stakeholders*), requiriendo el insumo de expertos de múltiples sectores tales como el gobierno, el sector financiero, energético y empresarial y sopesando el impacto que los efectos que las tarifas de la AEE tendrá en la economía de Puerto Rico en el futuro.

17. A la luz de lo anterior, la participación de la AHPR en el procedimiento de evaluación del proceso de tarifas es esencial para ésta poder presentar adecuadamente los intereses de su membresía y asegurar que (i) la aprobación de las tarifas sea conforme a las disposiciones de la Ley y (ii) que el impacto de las nuevas tarifas en la economía y en los costos operacionales de hacer negocios en Puerto Rico, sea proporcional y razonable, y ayude a fomentar el crecimiento económico sostenible de Puerto Rico.

18. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, Ley 4 de 2016 y Ley 114 de 2007, de las nuevas tarifas, ahora y también objeto de evaluación, debe considerar todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de servicios eléctricos incluyendo aquellos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, dentro de un horizonte de planificación de veinte (20) años.

La importancia de las nuevas tarifas es confirmada por varios aspectos, entre los cuales se encuentra:

- i) el alto costo energético prevaleciente en Puerto Rico, el cual ha impactado negativamente la capacidad competitiva de Puerto Rico en la economía global;
- ii) la naturaleza técnica y la complejidad de los temas o asuntos financieros de la AEE incluido las nuevas tarifas, ingresos y la titulación de deuda;
- iii) la multiplicidad de temas cubiertos por la tarifación;
- iv) el horizonte de planificación de 20 años a ser cubierto por el PIR y de hecho por la titulación; y como ello enmarca con las finanzas bajo las nuevas tarifas;
- v) el hecho de que se da este proceso de Revisión Tarifaria, en el contexto de ser primero en su tipo por una Comisión independiente.

19. La AHPR está interesada en educar al público, a la Autoridad y a la Comisión de forma tal que se logre una **estructura tarifaria cimentada en principios de confiabilidad, competitividad y sostenibilidad, económicamente viable en cumplir con sus obligaciones, reducir costos de financiamiento y la obtención de recursos para nueva inversión. Deseamos además, que nuestra membresía se eduque mientras es parte de este importante dialogo.**

En la participación en los procesos de tarificación y el impacto en el sector de servicios de salud se protege el interés de nuestros miembros y nuestro sector, para así proteger además el desarrollo y la sostenibilidad económica de Puerto Rico.

20. Es por esta razón que la AHPR interesa una participación activa en promulgación de los estatutos y reglamentación estatal y federal con el objetivo de educar en torno a la identificación e implementación de oportunidades de desarrollo económico de Puerto Rico. La intervención de la AHPR facilitará y suplementará a la Comisión con conocimiento e información con el propósito de analizar adecuadamente el plan de nuevas tarifas presentado por la Autoridad y formular las recomendaciones que a bien tenga hacer, de manera que la Comisión las considere al evaluar dicho plan.

21. Por tanto, solo como parte se le confieren derechos plenos de participar del procedimiento. La AHPR y sus miembros tienen un interés legítimo en participar del proceso y aportar, no solo con su conocimiento y experiencia, sino en la evaluación detallada de información confidencial presentada por la Autoridad que solo está disponible a las partes con derecho a participar.

22. La AHPR contará con asesoría técnica que le ayudará a su evaluación de las tarifas y en la formulación de recomendaciones conducentes a la evaluación de las nuevas tarifas adecuadas y que redunde en beneficios para Puerto Rico. Ello permitirá a la Comisión contar con marco de referencia adecuado para tomar una decisión informada. La AHPR trae además, la aportación práctica de la vida diaria de 122 miembros.

23. Cumpliendo con su objetivo educativo, la participación de la AHPR ayudará a la Comisión a preparar un expediente más

completo del procedimiento y que facilite la evaluación adecuada de las opciones de tarifación presentadas por la Autoridad.

24. La intervención de la AHPR no tendrá efecto alguno de dilatar o extender excesivamente los procedimientos, puesto que esta petición se hace en una etapa temprana y oportuna de los mismos y como señalado anteriormente, la intervención sería una positiva para la evaluación y aprobación de las tarifas ya que el conocimiento de la AHPR facilitará a la Comisión llegar a una conclusión de una manera más informada y rápida. De igual forma, la intervención de la AHPR brindará eficiencia y economía procesal durante la evaluación y aprobación de las tarifas presentado por la Autoridad.

25. La propia Comisión señaló en la Orden de Reestructuración:

"Para repetir: El Cargo de Transición no recupera costos en exceso de aquellos costos que la Autoridad debe recuperar de sus clientes; tampoco provoca que la Autoridad incurra en deuda adicional alguna. Es, en cambio, un mecanismo para asegurar el pago de la deuda existente a los Bonistas Participantes, a cambio de su acuerdo de aceptar una reducción del 15 por ciento en el valor de su inversión en deuda y una tasa de interés más baja."

. . .

"Una mayor confusión puede surgir el hecho de que, el mismo tiempo en que la Comisión atiende el Cargo de Transición, la Autoridad propone aumentar sus tarifas base- algo que no ha hecho desde 1989. Dependiendo de lo que la Comisión determine en el procedimiento de revisión de tarifas, los clientes de la Autoridad pudieran experimentar un aumento en sus tarifas al mismo tiempo en que ven un nuevo "Cargo de Transición" en sus facturas. Pero ese aumento será

menor que el aumento que hubiera ocurrido de no aprobarse el Cargo de Transición, es decir, si los Bonistas Participantes hubiesen insistido en recibir el pago completo de la deuda. El aumento tendrá lugar por dos razones; (1) las tarifas de la Autoridad deben reflejar todos los costos de la deuda, no sólo el servicio de la deuda incluido en las tarifas en el 1989; y (2) las tarifas de la Autoridad deben reflejar todos sus gastos prudentes. El Cargo de Transición, como se explicó anteriormente, reflejará la deuda asociada con los Bonistas Participantes. Esa deuda incluye deuda tanto anterior como posterior al año 1989. No obstante, el costo de la deuda se reducirá como resultado de la voluntad de esos bonistas de renunciar al pago completo a cambio de mayor certeza. El Cargo de Transición y el aumento en la tarifa básica son dos asuntos distintos. El Cargo de Transición recauda los costos asociados con la deuda con los Bonistas Participantes. El aumento de tarifas atenderá la deuda remanente de la Autoridad (es decir, aquella porción de la deuda histórica de la Autoridad no incluida en la reestructuración), junto con los gastos recurrentes y prospectivos de la Autoridad. En la revisión tarifaria, la Comisión velará por que los costos facturados a los clientes a través del Cargo de Transición no sean cobrados de forma duplicativa a través de las tarifas de la Autoridad.

Añade la Comisión:

"Tampoco se trata éste de un procedimiento de revisión de tarifas, en el que la Comisión tiene el poder de ajustar las tarifas de la Autoridad para incluir sólo los costos razonables y para excluir los costos irrazonables. La Comisión sí tiene ese poder, pero solamente en el

procedimiento de revisión de tarifas conocido como Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, CEPR-AP-2015-0001, no en este procedimiento de Cargo de Transición. La Comisión, además, tiene el poder general, al amparo de la Ley 57-2014, para investigar la gestión y las operaciones de la Autoridad, identificar deficiencias y ordenar mejoras. Pero la Comisión no tiene ese poder en este procedimiento de Cargo de Transición. En este procedimiento, la Comisión está limitada a atender las preguntas planteadas por el Artículo 6.25 A, las cuáles hemos organizado en tres categorías:

Indicó:

326. En esta sub-sección, la Comisión ha llegado a dos conclusiones. En primer lugar, la Ley 4-2016 no requiere una exención del Cargo de Transición a la totalidad del consumo de los clientes de medición neta. En segundo lugar, principios de eficiencia económica y justicia requieren que los clientes paguen por aquellos costos, presentes y futuros, que sean incurridos para proveerles servicio.

327. Deseamos enfatizar que ambas conclusiones no constituyen la última palabra de la Comisión en cuanto al tema de medición neta. Como parte del procedimiento de revisión tarifaria actualmente ante nuestra consideración (al igual que otros procedimientos bajo la jurisdicción de la Comisión) la Comisión explorará y atenderá, con detenimiento, todas las alternativas que sean factibles para asegurar la integración del número máximo de energía renovable desarrollada en Puerto Rico que sea costo-efectiva. Además, la Comisión explorará y atenderá, con igual detenimiento, formas para distribuir los beneficios y costos relacionados a la energía renovable de forma consistente con principios elementales (y legales) de eficiencia económica, justicia, razonabilidad y no-discriminación. A modo de ejemplo, si la generación distribuida aporta a los costos de infraestructura que le sean asignados, tendrá derecho a consideraciones adicionales como el valor que contribuye (tal como el "valor de capacidad" ("capacity value") creado producto de la reducción en la carga o la exportación de energía en periodos de demanda pico). Invitámos al estudio de éstas y otras alternativas.

328. En síntesis, el lugar adecuado para medir y distribuir los beneficios y costos de la energía renovable no es en un procedimiento realizado al amparo de la Ley 4-2016, una ley cuyo propósito esencial es generar confianza

entre los bonistas para preservar ahorros de \$750 millones a la vez que se atrae mayor inversión para nuestra infraestructura energética. El lugar apropiado para atender dichos planteamientos es el caso de revisión tarifaria y cualesquiera otros procedimientos e investigaciones que la Comisión emprenderá.

Con relación a incertidumbre indicó:

329. Según lo requiere el Artículo 6.25A(d) de la Ley 57-2014, la Comisión ha determinado que el Cargo de Transición está "diseñado" para "proveer para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos, y otros Costos Recurrentes de Financiamiento". La Comisión no ha determinado -ni agencia responsable alguna podría determinar- que como cuestión de *certidumbre* el Cargo de Transición cumplirá con este propósito. Como cuestión de aritmética simple, una caída de suficiente magnitud en el número de clientes conectados a la Autoridad o en el número de kWhs consumidos, podría resultar en que los bonistas no recuperen todos sus costos. Ese también sería el resultado de una caída en los recaudos de aquellos consumidores que sigan siendo clientes conectados a la Autoridad y que consuman energía. Si bien los folletos y demás materiales publicados por la Corporación detallaran los riesgos de los Bonos de Reestructuración, es la responsabilidad separada de la Comisión dejar claro que, si bien creemos que este Cargo de Transición cumple con el Artículo 6.25A, no hay garantías.

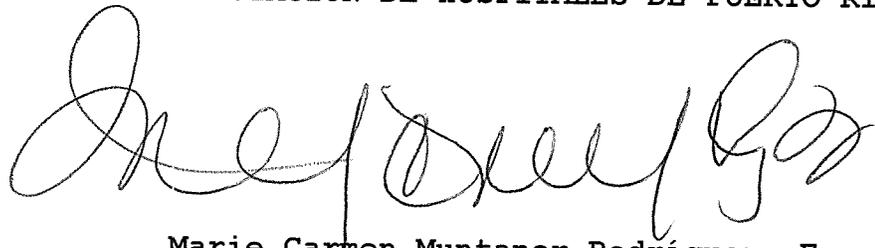
Conclusión

La membresía de la AHPR y sus recursos profesionales, le constituyen posiblemente, en la única entidad cuyo mensaje y planteamiento integra los elementos técnicos de energía, eficiencia al menor costo posible, con los elementos de la estructura económica de Puerto Rico en el marco de la última de las reformas de la AEE y la reestructuración como interés de desarrollo económico macro más allá de la AEE en particular.

POR TODO LO CUAL se solicita muy respetuosamente que esta Honorable Comisión declare **Con Lugar** la presente moción y conceda a la AHPR la oportunidad de participar en calidad de interventor en el procedimiento de nuevas tarifas del caso de epígrafe por haber cumplido con los criterios estatutarios y reglamentarios aplicables.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2016.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO



Marie Carmen Muntaner Rodríguez, Esq.
RUA # 15628

Urb. Roosevelt

470 Ave. Cesar González

San Juan, P.R. 00918-2627

Tel. (787) 512-9940

Email: mmuntanerlaw@gmail.com